



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 14/04/2021

Entre: 15/04/2021 Y 15/04/2021

59

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180020600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FILADELFO MONROY CARRILLO	NACION PROCURADURIA	Actuación registrada el 13/04/2021 a las 09:18:05.	13/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001233300020190014300	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 10:32:11.	13/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001233300020190041900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ EUGENIA RIOS VASQUEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 13/04/2021 a las 15:26:26.	13/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001233300020200064700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN JACOBO VARGAS FERNANDEZ	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 10:24:44.	26/03/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001233300020200082500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 10:26:33.	12/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300220170016301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO CHACON ANTIA	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 10:28:34.	13/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	
41001333300720200003201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA YOLANDA BENAVIDES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/04/2021 a las 10:30:15.	13/04/2021	15/04/2021	15/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente Dr. LEONARDO LEYVA CELIZ

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Filadelfo Monroy Carrillo
Demandado: Nación- Rama Judicial y otro
Providencia: Auto sustanciación
Radicación: 41001 23 33 000 2018 00206 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y, si bien la demanda fue radicada con anterioridad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional, el Despacho encuentra necesario, dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹ y las modificaciones instituidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011 y, por las condiciones de salubridad pública actual, que la parte demandante, para efectos de dar cumplimiento al numeral 7° del auto admisorio de la demanda, proceda, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a remitir copia de la demanda y sus anexos (pruebas y demás), a través de mensaje de datos a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a efectuar la comunicación de que trata el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y las modificaciones instituidas por la

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sala Conjueces
José Filadelfo Monroy Carrillo
41001 23 33 000 2018 00206 00

Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, para efectos de dar cumplimiento al numeral 7° del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Efectuado lo anterior, remítanse las constancias del caso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONARDO LEYVA CELIZ
Conjuez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2019-00143-00
Medio de Control	:	POPULAR
Demandante	:	JAIRO JOSE DIAZ
Demandados	:	GOBERNACIÓN DEL HUILA Y OTROS
Acta No.	:	

**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN,
REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL AUTO QUE
FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO**

I. ASUNTO

La Ley 472 de 1996, en su artículo 27 establece que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, se citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

En efecto, una vez revisado el expediente, el despacho advierte que el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se fijó fecha para audiencia de pacto el día nueve (9) de marzo de 2021 a las 11:20 am. Sin embargo, la misma no se llevó a cabo porque el 15 de febrero de 2021, la apoderada de Autovía Neiva Girardot S.A.S reiteró la solicitud de aclaración presentada el 20 de octubre de 2020, consistente que se corrija la anotación de que la entidad guardó silencio frente a la demanda (Archivo 37-46, pdf medio magnético)

De igual manera, el 17 de febrero de 2020, el actor solicitó que se aclare y/o corrija el auto que fijó fecha a la audiencia de pacto, en atención a que las fechas enunciadas en aquella providencia no corresponden al trámite que se encuentra en el expediente (Archivo 37-46, pdf medio magnético).

El mismo día, el apoderado de la demandada Constructora Sociedad Berdez S.A.S presentó escrito de recurso de reposición en contra del auto que fija audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 12 de febrero de 2021, en consideración a que en el traslado de la reforma de la demanda no se emitió copia de la misma, impidiendo su contestación (Archivo 40-46, pdf medio magnético).

Y finalmente, el 8 de marzo de 2013, la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila solicitó suspensión de la audiencia de pacto, conforme a las manifestaciones de los apoderados referidas anteriormente (Archivo 45-46, pdf medio magnético).

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento

En auto de fecha 12 de febrero de 2021, el despacho advirtió que el 21 de agosto de 2020, venció el término que tenían las partes vinculadas y demandadas para contestar la demanda, dentro del mismo, los apoderados del Instituto Nacional de Vías –Envías y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales–ANLA contestaron la demanda y presentaron excepciones (fls. 486 a 489 y 536 a 539 –456 a 465); resaltando que el Consorcio Autovía Neiva – GIRARDOT S.A.S. solicitó se le notificara la demanda constituyendo apoderado judicial, allegando memorial (fls.524 y ss.). En consecuencia, se realizó la notificación de la demanda el 4 de agosto de 2020, siendo esta la última entidad en notificarse, y por tanto desde ese momento corrió el término de traslado de la demanda.

De otro lado, mencionó, que:

“se reformó la demanda y a través de auto del 30 de agosto de 2020 se admitió la misma, empero, la decisión que fue recurrida, y mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020, se resolvió negando referida solicitud.

La reforma de la demanda se notificó el 10 de marzo de 2020 a las entidades accionadas y vinculadas municipio de Palermo, Departamento del Huila, Universidad Cooperativa de Colombia – Sede Neiva, Constructora Sociedad Berdez S.A.S; Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Instituto Nacional de Vías – Invías, Agencia Nacional de Licencias Ambientales y Consorcio Autovía NEIVA – Girardot S.A.S. El traslado para contestar la reforma de la demanda venció el 27 de julio de 2020, el cual solo se describió por el Departamento del Huila (fls.471 a 478), y las demás entidades guardaron silencio".

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, se procedió a fijar el día nueve (9) de marzo a las 11:20 am, para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, en atención al artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2.2. Solicitud aclaración- Autovía Neiva Girardot S.A.S

La apoderada de la entidad pidió el 15 de febrero del presente año: (i) se corrija la anotación del 5 de octubre de 2020, en el sistema siglo XXI, ii) en el mismo sentido subsanar lo expuesto en la fijación en lista de excepciones (solicitadas el 20 de octubre de 2020) y, iii) corregir el auto de fecha 12 de febrero de 2021. Lo anterior, por cuanto Autovía Neiva Girardot S.A.S., sí contestó la demanda dentro del término otorgado.

En lo que atañe a la aclaración y corrección del auto de fecha 12 de febrero de 2021, la apoderada Autovía Neiva Girardot S.A.S adujo que el departamento del Huila no es el único que describió traslado para contestar, habida cuenta que el 10 de agosto de 2020, la entidad presentó contestación a la demanda, y el término venció el 21 de agosto de 2020.

2.3. Solicitud de Aclaración y/o corrección realizada por el actor al auto del 12 de febrero de 2021

Para el actor, se evidenció un error en las fechas de contestación de las entidades demandadas y vinculadas, la notificación del 4 de agosto de 2020 y admisión de la reforma, toda vez que, no fue en el año 2020 sino el año 2019.

2.4. Constructora Sociedad Berdez S.A.S

La constructora interpuso recurso contra del auto que fija audiencia pacto de cumplimiento de fecha 12 de febrero de 2021, con fundamento en los siguientes argumentos:

" (...) PRIMERO: Dentro de la acción popular de la referencia, la reforma de la demanda se notificó el 10 de marzo de 2020 a las entidades accionadas y vinculadas MUNICIPIO DE PALERMO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SEDE NEIVA, CONSTRUCTORA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CONSORCIO AUTOVÍA NEIVA – GIRARDOT S.A.S, sin que se les hubiere remitido copia de la misma por cuanto esta se surte en la secretaría del Tribunal.

SEGUNDO: Se inició el traslado de la reforma de la demanda conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente.

TERCERO: En el traslado de la demanda, para conocer el texto de la reforma era necesario acudir a la Secretaria del honorable tribunal, cuestión que se vio interrumpida por el cierre de los juzgados a partir del 16 de marzo a causa de la pandemia COVID-19. Desde ese momento y hasta la fecha el ingreso a las Sedes Judiciales.

CUARTO: A partir del 01 de julio de 2020 se reinician los términos judiciales, imponiéndose la virtualidad en los trámites; por lo cual, ante la imposibilidad de acceder a la secretaria del Tribunal, debía de enviarse por parte de la Secretaría, el texto de la reforma de la demanda para surtir el traslado a los demandados, a fin de que tuvieran conocimiento y pudieran ejercer su derecho de defensa, situación que no acaeció.

QUINTO. - En el auto que se impugna precisamente se pone esto de presente por cuanto al no tener acceso a la reforma de la demanda lógicamente no se ha podido dar contestación a la misma, situación que de todas maneras también fue de conocimiento del despacho al resolver el recurso contra la medida cautelar sin que se hubiese ordenado el remitir por vía electrónica el texto de la reforma para ajustar el procedimiento a la nueva realidad judicial que es las actuaciones electrónicas.

SEXTO. - Al proceder a citar a la audiencia inicial sin haber dado oportunidad ni de conocer el texto de la reforma ni tampoco dar contestación a la misma y solicitar pruebas se está vulnerando el derecho al debido proceso de mi mandante."

De lo anterior, la constructora, solicitó se revoque el auto que fija audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 12 de febrero de 2021, y en su lugar, se ordene el traslado de la reforma de la demanda conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020, por el término restante.

2.5. Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila

El 8 de marzo de 2021, la Procuraduría refirió que en el sub lite convocó a una mesa de trabajo en que participaron los representantes de las entidades accionadas y del accionante, el objetivo principal de la mesa era conocer el estado de lo pretendido por el accionante y conocer previamente cuales son las acciones que se podrían desarrollar.

Mencionó que en la mesa de trabajo los accionados manifestaron que no conocían el texto de la reforma a la demanda, por lo que les era imposible

realizar manifestación sobre algún tipo de actividad para poder proteger los derechos colectivos supuestamente vulnerados. En ese orden, en aras de llegar a la audiencia de Pacto de Cumplimiento con un trabajo de análisis previo por parte de las accionadas que pueda permitir establecer acciones de defensa de los derechos colectivos supuestamente violados, la Procuraduría solicitó que se suspenda la audiencia y no se declare fallida la misma (Archivo pdf medio magnético)

VI. CONSIDERACIONES

6.1. De la aclaración y corrección de providencias

El artículo 306 del C.P.A.C.A., remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma, que a la presente fecha debe entenderse como el Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el artículo 285 del CGP señala:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

Al tenor literal de la norma pre citada surge indubitable la inferencia que siempre que la providencia en su parte resolutive o en la considerativa contenga conceptos o expresiones que ofrezcan duda al momento de su interpretación literal y hermenéutica, el funcionario judicial o una cualquiera de las partes podrá solicitar la aclaración de tales aspectos dudosos u oscuros a fin de ofrecer una explicación clara, precisa y concreta, al respecto, dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Siguiendo con el derrotero normativo, el artículo 286 del CGP, regula:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese orden, procede la corrección cuando se trata de errores formales como los aritméticos o errores de omisión, cambio de palabras o alteraciones de esta que se encuentren en la parte resolutive. La corrección a diferencia de la aclaración puede ser solicitada en cualquier tiempo.

6.2. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 "Por medio de la cual se desarrolla el artículo el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", reguló el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular.

"Artículo 36. Recurso de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

A su turno, el artículo¹ 242 del CPACA (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) reguló el recurso de reposición en los siguientes términos:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso

6.3. Problema jurídico

¹ ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Para resolver las solicitudes de las partes en el presente asunto, el despacho considera necesario solventar los siguientes interrogantes:

¿Debe aclararse en el sistema siglo XXI, y la fijación en lista conforme lo solicitó la apoderada de Autovía Neiva Girardot S.A.S, en cuanto a que la contestación por ella presentada sí se presentó dentro del término fijado para ello?

¿Procede la aclaración y la corrección del auto del 12 de febrero de 2021, el cual fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, en atención a lo expuesto por la apoderada de Autovía Neiva Girardot S.A.S, y el actor popular, respectivamente?

¿Procede el recurso de reposición contra el auto del 12 de febrero de 2021, que fijo fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, en consideración a que no se remitió copia de la reforma de la demanda a las entidades accionadas y vinculadas, y por ende, se vulnero el derecho de defensa y debido proceso?

Lo anterior, en consideración a la situación particular, se examina al abordar el caso en concreto, así:

6.4. Caso Concreto

6.3.1. De la solicitud realizada por Autovía Neiva Girardot S.A.S

Descendiendo al caso concreto, la apoderada judicial de la parte demandada formuló escrito de solicitud de aclaración de: **i)** la anotación realizada el 5 de octubre de 2020 en el sistema siglo XXI, **ii)** subsanar lo expuesto en la fijación en lista de excepciones² y **iii)** el auto de fecha 12 de febrero de 2021.

Igualmente, se tiene que el actor solicitó se corrija que las fechas de enunciadas en el auto del 12 de febrero de 2001 corresponden al año 2019 y no al año 2020.

² Solicitud presentada el 20 de octubre de 2020.

De lo expuesto, una vez revisada la actuación en el expediente administrativo se advierten varias situaciones las cuales se explican a continuación:

Solicitud de aclaración y reforma de la demanda (folios 256 a 261)	22 de julio de 2019
Constancia secretarial contestación demanda (folio 269)	El 25 de julio de 2019 venció el término de que trata el artículo 199 del CPACA, a partir del 26 de Julio de 2019 inicia a correr el traslado de 10 días para contestar la demanda (9 de agosto de 2019)
Contestaron la demanda	Municipio de Palermo (153 a 154), Departamento (165 a 171), Universidad Cooperativa de Colombia (172 a 180); Sociedad Berdez S.A. (folios 270 a 277); Corporación Autónoma del Alto Regional Magdalena (folios 278 a 284); (Folio 312)
Auto que decide reforma a la demanda, resuelve solicitudes de coadyuvancia y se dicta otras disposiciones. (folio 323 a 330)	30 de agosto de 2019. En el ordinal quinto se mencionó que se admite parcialmente la reforma de la demanda en cuanto a las pretensiones a), b), c), e), f), k), l) y m). Así mismo, se vinculó al Instituto Nacional de Vías, Autovías SAS y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales. En el ordinal séptimo se inadmitió la reforma de la demanda, respecto de las consideraciones restantes no previstas en el numeral 5 (folio 323 a 330).
Notificación personal del anterior auto (correo electrónico)	El 2 de septiembre de 2019 , el despacho notificó a las partes respecto de la admisión parcial de la reforma de la demanda (folio 332), entre ellos al apoderado de la Sociedad Berdez (correo electrónico que fue aportado con la contestación de la demanda). Asimismo, se observa que como documentos adjuntos se incorporó el auto que resuelve la reforma de la demanda, y el auto que resuelve la medida cautelar.
El actor subsanó la deficiencia advertida en auto del 30 de agosto de 2019	A folios 335 a 338, el actor subsanó las falencias indicadas en el auto que resolvió lo relativo a la reforma de la demanda.
El Departamento del Huila y el actor presentaron recurso de reposición contra el auto del 30 de agosto de 2019.	Recursos de reposición: Departamento del Huila 4 de septiembre de 2019 (339), y actor 3 de septiembre (folio 338)
Solicitud de aclaración auto del 30 de agosto de 2019	El Procurador 11 Judicial Ambiental y Agrario para el Departamento Administrativo del Huila solicitó

	aclaración de auto (folios 342 y 343). Petición que se negó por extemporáneo en auto del 30 de septiembre de 2019 . También impartió trámite a los recursos interpuestos por el Departamento del Huila y el actor. La notificación se llevó a cabo el 4 de octubre de 2019 (todas las partes), y se adjuntó este último auto (reposición)
Despacho resuelve recurso de reposición mediante providencia.	El 5 de diciembre de 2019 , no se repone el auto del 30 de agosto de 2019, en cuanto a la reforma de la demanda (literal d), la aceptación de un coadyuvante, y repone en lo que atañe a la reforma de la demanda literales g), h), i), y j).
Notificación anterior auto vía correo electrónico	Mediante correo del 6 de diciembre de 2019 se notificó a todas las partes y se adjuntó (Auto resuelve, auto corre traslado medida, escrito reforma , escrito medida) (folio 413)
Actor solicita aclaración corrección auto del 5 de diciembre de 2019	El 9 de diciembre de 2019 allegó escrito. Resuelta en auto del 28 de febrero de 2020 (429 a 432).
Contestación a la reforma de la acción popular	La Gobernación del Huila (folio 480, 471 a 478); Invias (484 a 489);
El 10 de marzo de 2020 , se notificó el auto que resuelve solicitud de aclaración del 9 de diciembre de 2012, a Invias, Anla y autovía. En esta diligencia se adjuntó: Auto resuelve admisibilidad reforma, escrito demanda, escrito medida, escrito reforma a la demanda, escrito subsanación, inadmite demanda, traslado de medida cautelar (folio 449). El 13 de marzo de 2020 , el despacho por notificación vía correo electrónico dio a conocer nuevamente a las demás entidades involucradas (Sociedad Berdez) el escrito de reforma de la demanda (folio 446)	
Constancias Secretariales:	1) El 13 de marzo de 2020 se realizaron notificaciones al municipio de Palermo, al Departamento del Huila, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Constructora Berdez y Procurador judicial 2) El 10 de marzo de 2020 se notificó a INVIAS, ANLA y AUTO VIAS (fls. 449 y 450)
Contestación demanda entidades vinculados:	Anla (456 a 465) INVIAS (484 a 489); Autovía Neiva (10 de agosto de 2020)
El Consorcio Autovía Neiva – Girardot S.A.S. solicitó se le notificara la demanda constituyendo apoderado judicial. En consecuencia, se realizó la notificación de la demanda el día 4 de agosto de 2020, empezando a correr al día siguientes los 25 días, y posteriormente, los 10 para contestar la demanda, los cuales fenecieron el 24 de septiembre de 2020 vinculadas (Termino final para contestar la demanda vinculadas)	

En efecto, revisada la actuación y dado el cambio al sistema virtual, con ocasión de la pandemia COVID 19 que se presentó desde el 16 de marzo de 2020, se incurrió en un error involuntario y no se tuvo en cuenta la

contestación de Autovía Neiva Girardot S.A., quien podía contestar la demanda hasta el **24 de septiembre de 2020** (folio 471), y conforme lo anotado en el expediente digital, y lo registrado en siglo XXI, el consorcio, la allegó el 10 de agosto de 2020, es decir, en tiempo.

En ese orden, en lo que atañe al caso en particular, el despacho corregirá el yerro advertido en la presente providencia y ordenará conforme la solicitud del 20 de octubre de 2020, y la del 15 de febrero de 2021 que se realice las respectivas anotaciones en siglo XXI respecto de este trámite, por cuanto, la contestación de Auto Neiva Girardot S.A., se hizo en dentro del término procesal respectivo.

En lo que atañe a la aclaración del auto del 12 de febrero del presente año, el despacho no accede a tal pedimento, en el sentido en que la referida providencia únicamente fijó fecha para llevar acabo la audiencia de pacto de cumplimiento en el la acción popular, y para el caso en concreto se cuestiona la parte motiva de la providencia, en cuanto no se afirmó que Autovía Neiva Girardot S.A.S. había contestado la demanda en tiempo. Sobre este punto, el despacho no avizora una duda que deba ser aclarada y reflejada en la parte resolutive, por el contrario, la parte motiva no influye sobre aquella.

De otro lado, revisada la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, se advierte que está dirigida a que se corrija en la parte motiva del acto, en lo que atañe a los años en que se profieren las providencias traídas en la narración, es decir, qué tampoco no se trata de error aritmético o por omisión y cambio de palabras o alteración de estas, que estando en la parte considerativa influyan en la resolutive.

En consecuencia, el despacho conforme a preceptos normativos citados anteriormente, advierte que resulta improcedente la aclaración o corrección de la providencia que fija fecha para pacto de cumplimiento, pues en ella, en primer orden, no decide nada de fondo y tampoco existe ningún motivo de duda o corrección aritmética que deba ser objeto de pronunciamiento.

6.3.2. Del recurso de reposición

Al respecto se tiene que el recurso interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia se presentó el 17 de febrero de 2021, es decir, que en principio se realizó dentro del término previsto, pues, el auto se notificó el 15 de febrero de 2021. Sin embargo, al abordar el caso concreto, lo primero que advierte el Despacho es que el recurso interpuesto tiene por objeto que se revoque el auto que fijó la fecha para la audiencia pacto de cumplimiento, y se surta el traslado de la reforma de la demanda conforme a lo previsto en el decreto 806 de 2020, por el término restante.

Frente a la **primer** aspecto de inconformidad, el recurrente adujo: *“Dentro de la acción popular de la referencia, la reforma de la demanda se notificó el 10 de marzo de 2020 a las entidades accionadas y vinculadas MUNICIPIO DE PALERMO, DEPARTAMENTO DEL HUILA, UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – SEDE NEIVA, CONSTRUCTORA SOCIEDAD BERDEZ S.A.S; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, CONSORCIO AUTOVÍA NEIVA – GIRARDOT S.A.S, sin que se les hubiere remitido **copia de la misma** por cuanto esta se surte en la secretaría del Tribunal”.*

Sobre el particular, el despacho advierte que el 22 de julio de 2019, el actor presentó solicitud de aclaración y reforma de la demanda, y en auto del 30 de agosto de 2019, se decidió sobre la petición de esa reforma. Asimismo, en la notificación personal vía correo electrónico, llevada a cabo el 2 de septiembre de 2019, se notificó a las partes involucradas, incluida la Sociedad Berdez y se envió como documentos adjuntos el auto que resuelve la reforma de la demanda y el auto que resuelve la medida cautelar.

Posteriormente, después de que el actor subsanó la reforma de la demanda, el departamento del Huila y el actor interpusieron recurso de reposición contra el auto del 30 de agosto de 2019. Los cuales fueron

resueltos, el 5 de diciembre de 2019. Notificada la providencia por correo electrónico el **6 de diciembre de 2019** a todas las partes del proceso³, y adjuntando como documentos: el auto resuelve, auto corre traslado medida, **escrito reforma**, y el escrito medida) (folio 413, c.2)

El 5 de diciembre de 2019, el despacho resolvió:

"PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2019, en cuanto inadmitió la reforma de la demanda en relación con la pretensión del literal d) del escrito presentado por el actor popular el 22 de julio de la presente anualidad, pero, solo en lo que atañe al ajuste del esquema de ordenamiento territorial 2007, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de 30 de agosto de 2019, en cuanto aceptó la coadyuvancia de la Junta de Acción Comunal del Barrio Hacienda Santa Barbara, incluido el señor Jesús Enrique Rojas, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REPONER el auto de 30 de agosto de 2019, en cuanto inadmitió la reforma a la demanda en relación con las pretensiones a que se refieren los literales g), h), I) y j), y que se relacionan con la recuperación de la Laguna de los Andaquies y de las quebradas que llegan a bastecer los humedales laguna Santa Bárbara y Laguna la Trocha..."

Decisión que fue sujeta nuevamente a aclaración y corrección por parte del actor, y fue resuelta el 28 de febrero de 2020 (429 a 432). Finalmente, el 10 y 13 de marzo de 2020, se notificó la providencia a las partes de la siguiente manera:

- **El 10 de marzo de 2020:** al Instituto Nacional de Vías, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Autovía Neiva Girardot S.A.S. Anexos: Auto resuelve admisibilidad reforma pdf, escrito demanda pdf, escrito medida pdf, escrito reforma demanda pdf, escrito subsana pdf, inadmite demanda pdf, rechaza y admite pdf, y traslado de la medida cautelar (folio 444)
- **13 de marzo de 2020:** al Procurador 34 Judicial II Administrativo de Neiva, Procurador Agrario Departamento del Huila, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, Luis Jorge Pajarito Sánchez (Apoderado Sociedad Berdez), entre otros (folio 446).

³ Correo apoderado parte demandada Sociedad Berdez (luisjorges@hotmail.com) (folio 413)

Anexos: Auto resuelve admisibilidad reforma pdf, escrito reforma demanda pdf (folio 446)

Así las cosas, para el despacho no es de recibo los argumentos del apoderado judicial de la Constructora Sociedad Berdez S.A.S, en reposición contra el auto que fijó fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento (13 de febrero de 2021), si inclusive desde el 30 de agosto de 2019 (Resolvió admisibilidad de la reforma), ya conocía respecto de la aclaración y reforma a la demanda que presentó el actor popular; además, fue desde el 6 de diciembre de 2019, cuando se notificó personalmente a la constructora, la providencia que resolvió los recursos contra el auto que resolvió lo relacionado con la reforma a la demanda, y se le dio traslado de todos los documentos que hacen parte de este trámite, en especial el **escrito reforma a la demanda** (folio 413, c.2)

De esta manera, no resulta oportuno reponer una orden que solo fijaba la fecha para la audiencia de pacto, pues, como ya se advirtió, la petición de aclaración y reforma de la demanda ha sido objeto de debate desde el año 2019, y más aún cuando, obra en el proceso que, desde el 6 de diciembre de 2019, se viene adjuntando el documento requerido por el recurrente.

Respecto del segundo, tercer y cuarto argumento sostuvo el recurrente: **(ii)** *"Se inició el traslado de la reforma de la demanda conforme a lo dispuesto en la normatividad vigente"; (iii)* *"En el traslado de la demanda, para conocer el texto de la reforma era necesario acudir a la Secretaria del honorable tribunal, cuestión que se vio interrumpida por el cierre de los juzgados a partir del 16 de marzo a causa de la pandemia COVID-19. Desde ese momento y hasta la fecha el ingreso a las Sedes Judiciales"; y (iv)* *A partir del 01 de julio de 2020 se reinician los términos judiciales, imponiéndose la virtualidad en los trámites; por lo cual, ante la imposibilidad de acceder a la secretaria del Tribunal, debía de enviarse por parte de la Secretaría, el texto de la reforma de la demanda para surtir el traslado a los demandados, a fin de que tuvieran conocimiento y pudieran ejercer su derecho de defensa, situación que no acaeció"*

El despacho indica que debe tenerse en cuenta que en atención a la pandemia- Covid 19, en acuerdo PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, fueron suspendidos inicialmente los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, luego se extendió hasta 1 de junio de 2020, cuando través el PCSJA20-11567 05 de junio 2020 PCSJA20-11567 05 de junio 2020, se levantó la suspensión, se exigió el 20% de presencialidad en las sedes, y se condicionó a que con asuntos se manejen de manera virtual.

En la Seccional del Huila se consideró:

Acuerdo	Concepto
CSJHUA20-27 16 de junio de 2020	Reanuda atención al público previa cita otorgada por el titular y 20 % de presencialidad a partir del 1 de julio de 2020
CSJHUA20-30 26 de junio de 2020	Presencialidad 20%, de ser necesaria
CSJHUA20-38 2 de octubre de 2020	Presencialidad 40%, de ser necesaria
CSJHUA20-45 17 de noviembre de 2020	Presencialidad 50% de ser necesaria, a partir del 17 de noviembre de 2020
CSJHUA21-1 8 de enero de 2021	Presencialidad 40% del 12 al 31 de enero de 2021
CSJHUA21-7 29 de enero de 2021	Prorrogar hasta el 28 de febrero de 2021, las medidas adoptadas en el Acuerdo CSJHUA21-1 del 8 de enero de 2021

Así las cosas, dada las contingencias presentadas, no solo los despachos judiciales del país, sino también las partes de los procesos debieron adecuarse a esta nueva modalidad, lo que no significa, que el cierre hubiera sido de manera total, y tampoco no hubieren estado deshabilitado todos los canales de acceso. Obsérvese que desde que se levantó la medida, se ha dispuesto la plataforma digital, o el correo electrónico, por lo que no es de recibo que no podía acceder a la Secretaría del Tribunal, y que la misma no hizo traslado en ningún momento de la reforma de la demanda, pues, conforme al material de prueba claramente se indica que desde el 6 de diciembre de 2019, conforme la norma aplicable (notificación personal), se ha venido entregando los documentos del escrito de la reforma de la demanda, garantizando en todo caso el derecho de la defensa y debido proceso que les asiste a las partes contrarias.

Finalmente, de lo expuesto, el despacho únicamente accederá a la petición formulada por Autovía Neiva Girardot S.A.S, en el sentido en que presentó demanda dentro del término, conforme las peticiones que hizo el 20 de octubre de 2020, y el 17 de febrero de 2021. En lo demás, el despacho declarará improcedente las solicitudes de aclaración y corrección y no se repone el auto de 12 de febrero de 2021.

Finalmente, en atención a la solicitud de suspensión de la audiencia, pedida por la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, el despacho informa que una vez sea ejecutoriada la presente providencia, se ingrese al despacho para continuar con el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR en el sistema Siglo XIX y en las constancias secretariales emitidas por la Secretaría de Este Tribunal, que Autovía Neiva Girardot SAS –entidad demandada- presentó contestación de demanda el 10 de agosto de 2020, es decir, durante el tiempo previsto para el efecto, de conformidad con el análisis realizado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de aclaración y corrección solicitada por el señor Jairo José Díaz Rodríguez, actor popular y Autovía Neiva Girardot S.A.S.

TERCERO: No reponer el auto de 12 de febrero de 2021, según lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión ingrésese al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f5807ba6b80934e7638e7ad95596fee7ca200832a8ed48677d
cfe5ff240784

Documento generado en 13/04/2021 04:35:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA DE CONJUECES
	Conjuez Ponente Dr. WILLIAM PACHECO OVIEDO
Neiva	Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Beatriz Eugenia Ríos Vásquez
Demandado	La Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación	41001 23 33 000 2019 00419 00
Asunto	Admite demanda

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales para su admisión y por ser de competencia de esta Corporación (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Por otro lado, si bien la demanda fue radicada con anterioridad al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional, el Despacho encuentra necesario, dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹ y las modificaciones instituidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011 y, por las condiciones de salubridad pública actual, proceda, en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, a remitir copia de la demanda y sus anexos (pruebas y demás), a través de mensaje de datos a la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora BEATRIZ EUGENIA RÍOS VÁSQUEZ contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y s.s. del CPACA y los reformatorios contenidos en la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR**, personalmente este auto a través del correo electrónico (Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, Artículos 172 y 179 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

a) Al representante legal de la entidad demandada Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial².

b) Al Representante del Ministerio Público - Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación³.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la Demandante⁴ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme al artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a efectuar la comunicación de que trata el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 y las modificaciones instituidas por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, esto es, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Remítase constancia del cumplimiento de la orden.

6. HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la entidad demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico (Inc. 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021), copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio⁵.

7. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6 y el párrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

La entidad demandada deberá allegar por medio electrónico con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del art. 175 del C.P.A.C.A.); así mismo deberá allegar el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso (párrafo 1 del art. 175 *ibídem*).

8. REQUERIR a la parte actora para que allegue todos los anexos y medios de prueba por medio electrónico, y suministrar los correos electrónicos de la actora, las entidades, personas naturales y jurídicas, que se requieran para la práctica de pruebas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dicha actuación deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

9. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEXI FARID CASTRO PIZO**, con C.C. N° 83.029.207 de Saladoblanco y portador de la T.P. N° 126.359 de C. S. J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 27).

² Artículo 171, numeral 1, CPACA.

³ Artículo 171, numeral 2, CPACA.

⁴ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

⁵ Artículo 612, Código General del Proceso.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Beatriz Eugenia Ríos Vásquez
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00419 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM PACHECO OVIEDO
Conjuez Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2020-00647 00
Demandantes	:	JUAN JACOBO VARGAS HERNÁNDEZ
Demandada	:	NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Acta No.	:	017

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACEPTA IMPEDIMENTO**

1. Asunto

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida para conocer del presente medio de control.

2. El Impedimento

Mediante oficio calendado el 8 de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida reitera impedimento manifestando que se encuentra incurso en la causal que consagra el numeral 1º del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., en razón al parentesco de afinidad en primer grado con la Doctora Rosabel Flórez Alarcón, quien es su

cónyuge, y está directamente relacionada con un cargo de carrera en la entidad demandada, sobre el cual concursó, junto con el demandante, por lo que en aras de evitar caer en una recusación y, de conformidad con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, reitera su imposibilidad de conocer el asunto, por tener un interés indirecto en las resultas del proceso.

3. Antecedentes

Mediante oficio calendado el 14 de agosto de la presente anualidad (Anexo 006 del expediente digital), el Magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida manifiesto impedimento para conocer del presente asunto, en los siguientes términos:

“De conformidad con el numeral 1º del artículo 130 del CPACA, en concordancia con el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., manifiesto a Ud. que **me declaro impedido** para conocer del asunto de la referencia ante el hecho de que tengo parentesco de afinidad en primer grado con la Doctora Rosabel Flórez Alarcón, quien estuvo inmersa en el trámite o procedimiento que generó los actos administrativos demandados”.

A través de providencia fechada del 4 de septiembre de 2020, esta Sala de Decisión declaro infundado el impedimento, bajo los siguientes argumentos:

“Como en este caso, el señor Magistrado Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, manifiesta el parentesco de afinidad en primer grado con la Doctora Rosabel Flórez Alarcón, persona al parecer inmersa en el trámite o procedimiento que **generó** los actos administrativos demandados, la Sala declarará infundado el impedimento al observar que en la **expedición, proyección o elaboración, y revisión** de los actos administrativos objeto de demanda: “Decreto 4965 del 3 de diciembre de 2018, que revocó el nombramiento y se retiró de la lista de elegibles al demandante” y la “Resolución 360 del 8 de marzo de 2019 que resuelve un recurso de reposición”, **no se relaciona a la doctora Florez Alarcón en su trámite o procedimiento, razón por la que no se encuentra acreditada la causal invocada”.**

4. Consideraciones

Como primera medida se señala que los impedimentos y recusaciones tienen como fin garantizar la imparcialidad del fallador en la toma de las decisiones en los diversos procesos que tenga a su cargo, velando así por una correcta administración de justicia.

El numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos *"1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia"*. Y el numeral 1° del artículo 141 del CGP indica como causal de recusación, el **interés directo o indirecto en el proceso** de las personas arriba citadas.

Sea lo primero resaltar que en ocasión anterior se declaró infundado el impedimento presentado, pues como se puede ver de la transcripción realizada, se fundamentó en que la doctora Rosabel Flórez Alarcón intervino en la producción del acto administrativo demandado, lo que no se evidenció al momento de resolverse sobre el impedimento; sin embargo, ahora se ha aclarado que la misma hace parte de una lista de elegibles de la cual también hace parte el demandante y respecto de la cual se demanda en nulidad y restablecimiento del derecho.

De ahí que, se tiene que en memorial del 8 de febrero de 2021, mediante el cual el señor Magistrado Doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, reitera su imposibilidad para conocer del asunto de la referencia por encontrarse impedido por interés indirecto en las resultas del proceso, este, relata de manera sucinta y precisa las razones que lo llevan a considerarse inmerso en tal situación, resaltando además que, la señora Rosabel Flórez Alarcón, es su cónyuge y que se encuentra directamente relacionada con la provisión de un cargo de carrera en la entidad demandada, sobre el cual

concurrió junto con el demandante, por lo que le asiste interés en las resultados del proceso y en consecuencia al Magistrado Gerardo Iván Muñoz Hermida, también.

Así las cosas, como en este caso, el señor Magistrado Doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, manifiesta que el parentesco de afinidad en primer grado con la Doctora Rosabel Flórez Alarcón, se debe a su vínculo matrimonial y además que la plurimencionada Doctora, se encuentra directamente relacionada con un cargo de carrera en la entidad que funge como demandada en el proceso, sobre el cual también tiene interés la parte actora, considera la Sala que el impedimento se encuentra fundado, pues se puede ver afectada la imparcialidad del Magistrado sustanciador.

Por las razones que se presentan, la Sala declarará fundado el impedimento y lo aceptará, atendiendo acreditada la causal impeditiva que lo sustenta. Finalmente, en razón a que no se afecta el quórum de la Sala de Decisión, no se procederá a nombramiento de conjuez.

Por lo anterior, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA, por configurarse la causal 1º del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO.- No se designa conjuez para reemplazar al Magistrado impedido en razón a que no se afecta el quórum decisorio.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas, cambio de ponente y la elaboración del respectivo formato de compensación y remisión a la Oficina

Judicial, para que se compense en el reparto subsiguiente, debiéndose verificar su cumplimiento.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

516a478ac46830a7817b1d6974f61f9c66d3f43c5de4340adfca3035e936
b540

Documento generado en 12/04/2021 02:06:48 PM

**EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	41-001-23-33-000-2020-00825-00
Medio de Control	:	POPULAR
Demandante	:	ADADIER PERDOMO URQUINA
Demandados	:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Acta No.	:	

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente, se procede a resolver la medida cautelar solicitada por el actor, relacionadas con: **1.** Que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones¹ realice estudios de priorización de centros digitales en las 89 veredas del municipio de Acevedo; **2.** Se ordene al Mintic, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Televisión, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, a la Agencia Nacional del Espectro: (i) la vigilancia y control de los servicio de internet, telefonía móvil y de la televisión digital terrestre TDT, (ii) establecer un censo en el municipio de Acevedo de los prestadores de servicios de internet (satelital y red), y que están haciendo uso del espacio electromagnético en el municipio. **3.** Se ordene a las entidades encargadas de la vigilancia efectuar el control del cumplimiento de las ofertas de estos productos en la zona urbana y rural del municipio de Acevedo. **4.** Que se le ordene de manera preventiva a los operadores privados Movistar, Tigo, Avantel y Claro presentar un informe de

¹ En adelante MINTIC

ampliación y mejora de cobertura en el municipio de Acevedo en el departamento del Huila, y *"un consolidado de los productos ofrecidos en municipio de Acevedo y de clientes activos a la fecha"*(Sic).

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor Adadier Perdomo Urquina solicitó se declare solidariamente responsables al departamento del Huila, al municipio de Acevedo, al Mintic, al Ministerio de Educación Nacional, a la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al Consorcio Canales Nacionales Privados, a la Autoridad Nacional de Televisión, a la Agencia Nacional del Espectro y a los privados Avantel, Comcel S.A. Directv, Colombia móvil S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A. Sistema de Medios Públicos y Consorcio Canales Nacionales privados, por la violación a los derechos colectivos previstos en los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de la constitución y el artículo 4 de la ley 472 de 1998, como son:

-La protección de los bienes de uso de uso público; la moralidad administrativa; la defensa del patrimonio público; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y los derechos de los consumidores y usuarios.

Con fundamento en la declaración anterior, el actor requirió: -se ordene el derecho al acceso de internet a todos las familias del municipio de Acevedo *"y a los niños, niñas y adolescentes por lo que se pide que se le ordene a las accionadas en forma inmediata, hacer cesar el peligro, la amenaza y el riesgo inminente para residentes y del municipio de Acevedo en la zona rural y urbana"*; -Que las entidades accionadas implementen medidas urgentes y necesarias con el fin de conjurar el perjuicio inminente, esto es, mediante la adopción de programas que cesen la amenaza conforme sus funciones.

-Al Mintic, al Ministerio de Educación Nacional, al departamento del Huila y al municipio de Acevedo para que incluyan las familias de los estratos uno, dos y tres en programas de internet subsidiado con motivo de la pandemia, *“y después de esta en aras de prevenir el perjuicio irremediable como es la desescolarización de los niños y la falta de oportunidades económicas por la brecha digital y desigualdad en que se encuentran en este momento”*; -Se ordene al Mintic, al Min- Educación, al departamento del Huila, en Coordinación con el departamento de Computadores para Educar y al municipio de Acevedo la implementación de centros digitales, dotación de equipos de cómputo para todas las instituciones educativas de esa localidad.

-Al Mintic, al Min-educación, al departamento del Huila y el municipio de Acevedo, la asignación de un programa de interconectividad a todas las familias de los estratos uno, y dos de la zona urbana y rural;- Que las autoridades del orden nacional realicen vigilancia del espacio electromagnético, el cumplimiento de las concesiones otorgadas por el Estado a los prestadores privados de venta de planes de voz y datos *“y la vigilancia de los programas vendidos por privados los cuales se encuentran estafando a los usuarios ya que no le garantizan las megas vendidas por lo que se le pide al despacho que se le ordene a la Autoridad Nacional de Televisión ANT, al MINTIC; A la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a la Agencia Nacional del Espectro, al Sistema de Medios Públicos, dentro del rango de sus funciones constitucionales ejercer la garantía de los derechos de los consumidores”* (Sic)

- A los operadores privados contratistas del Estado, quienes son los encargados de garantizar el servicio público de interconectividad, por tener licencias de concesión de uso del espectro electromagnético, para el uso de redes de telefonía móvil celular, datos y televisión en el municipio de Acevedo, puedan brindar la cobertura en todo el territorio local; - A la Superintendencia de Industria y Comercio, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Televisión, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a la Agencia Nacional del Espectro la vigilancia y control de los servicios de internet, telefonía móvil, y televisión digital terrestre TDT, por cuanto se explota los derechos de los consumidores y usuarios.

- Que se le ordene a las entidades accionadas acatar inmediatamente la orden que su despacho le imparta, se condene a las entidades accionadas al pago de costas y agencias en derecho, y se conforme el Comité de seguimiento para el cumplimiento del fallo, el cual estará integrado por el juez, las partes, los intervinientes, el Ministerio Público y demás personas jurídicas y naturales que determine su despacho, conforme a las exigencias del artículo de la Ley 472 de 1998.

III. LA SOLICITUD MEDICA CAUTELAR

El actor en escrito separado de la demanda,² solicitó:

"Que se le ordene al Ministerio de las TIC, la realización de un estudio de priorización de centros digitales en las 89 Veredas que detallo a continuación en el municipio de Acevedo en el Departamentos del Huila, esto con el fin de no ser excluidas del contrato de los diez mil (10.000) centros digitales contratados ya por el Gobierno nacional..."

2. Que se le ordene al MINTIC, a la Superintendente de Industria y Comercio, a la Dirección de la Autoridad Nacional de Televisión ANT, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, a la Agencia Nacional del Espectro ANE, la vigilancia y control de los servicio de internet, telefonía móvil, y de la Televisión Digital terrestre TDT ejercer el control y vigilancia de estos productos los cuales se han convertido en un medio de aniquilamiento y explotación de los derechos de los consumidores y usuarios por parte de privados que están abusando de precios y con productos de mala calidad a través de su posición dominante debido de la necesidad y la escases de productos de interconectividad en el Municipio.

3. Que se le ordene dentro del rango a las anteriores entidades encargadas de Ejercer la vigilancia y control establecer un censo en el municipio de Acevedo de los prestadores de servicios de Internet satelital y por red y que están haciendo uso del espacio electromagnético en el Municipio.

4. Se ordene a las entidades encargadas de la vigilancia efectuar el control del cumplimiento de las ofertas de estos productos en la zona urbana y rural del Municipio de Acevedo.

5. Que se le ordene de manera preventiva a los operadores privados Movistar, Tigo, Avantel, Claro, presentar un informe de ampliación y mejora de cobertura en el Municipio de Acevedo en el departamento el Huila. 5.1. Que se le ordene de manera preventiva a los operadores privados Movistar, Tigo, Avantel, Claro etc... presentar un consolidado de los productos ofrecidos en Municipio de Acevedo y un consolidado de clientes activos a la fecha."

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

² Folio 5-20 Archivo medida cautelar pdf

Mediante escrito del 18 de noviembre de 2020 (fls. 5-20 cdno medida cautelar pdf), el señor Adadier Perdomo Urquina solicitó el decreto de la medida cautelar, al señalar que en el presente asunto se presenta perjuicio inminente³ por la omisión administrativa⁴ y la vulneración de los derechos invocados por las autoridades demandadas.

De la anterior solicitud, a través de auto del 9 de septiembre de 2020, el Tribunal Administrativo del Huila dio traslado a los accionados de la medida cautelar interpuesta por el señor Adadier Perdomo Urquina, por el término de cinco (5) días, a fin de que se pronuncien al respecto

V. PRONUNCIAMIENTO ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. Agencia Nacional del Espectro⁵

A través de apoderada judicial, la entidad manifestó que no se ha probado la inminencia de un daño, pues, el accionante se limitó a exponer unos hechos y a solicitar la vinculación de entidades del Estado sin considerar sus funciones y la norma legal que las rige, las cuales permitan determinar las actividades que puedan ocasionar un detrimento.

En su criterio, el accionante confunde la prestación de los servicios de educación, Internet, telefonía móvil y televisión con el uso del espectro radioeléctrico sobre el cual debe ejercer la vigilancia y control la Agencia Nacional del Espectro.

Para la ANE la orden de cesar la supuesta omisión sería nugatoria, por cuanto la entidad accionada no tiene competencia alguna en las materias mencionadas por el accionante en el escrito de la demanda. La

³ Dado que toda la educación formal y no formal en el municipio de Acevedo es por canales virtuales, hoy inexistentes, se hace necesario que su despacho vele por la garantía de los derechos fundamentales que afectan toda una colectividad y es urgente la salvaguarda del año académico de los niños, niñas y adolescentes, por lo que se requiere una medida cautelar y previa que sea ordenada por su despacho.

⁴ Expuestos los programas de contenidos académicos por medios digitales presentados por el Ministerio de Educación pues lo que se evidencia acá en el municipio de Acevedo es que no existe la más mínima garantía que estos programas lleguen a los estudiantes niños y niñas y adolescentes a lo largo y ancho tanto en la zona rural como urbana de nuestro municipio. Y lo anterior es que en el municipio de Acevedo no existe ni señal de telefonía móvil celular ni televisión digital terrestre tdt por tal razón pues las garantías constitucionales a favor de los estudiantes y de la población en general pues es mínima por lo que podemos decir que la población de Acevedo está huérfana del servicio de interconectividad en todo el municipio de Acevedo.

⁵ Siglas ANE.

competencia se circunscribe al espectro radioeléctrico- Ley 1341 de 2009, no respecto de la prestación de servicios y vigilancia sobre ese tipo de actividades (folios pdf- medidas cautelares)

5.2. Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP

La representante legal de la entidad dio respuesta a la solicitud de informes pedidos en la medida cautelar en los siguientes términos:

Adujo que no tiene contemplado para el año 2021 despliegue alguno tendiente a la ampliación y mejora de cobertura de los servicios de comunicaciones para el municipio de Acevedo, por cuanto el Comité Ejecutivo de la compañía focalizó la inversión para otros proyectos ciudades previamente analizados al interior de Telefónica.

Respecto del informe consolidado de los productos ofrecidos en municipio de Acevedo y de clientes activos a la fecha, mencionó que ofrece servicio de banda ancha (2), movistar video (1), televisión (244) y línea básica (2). En lo que atañe a clientes y productos para móviles tiene disponible postpago (1.177) y prepago (17.071).

En escrito separado, la representante legal de la entidad, otorgó poder al Germán Gómez Manchola, y respecto de la solicitud de la medida mencionó que se presenta una ineptitud sustancial, habida cuenta que se mal interpreta la finalidad de las mismas con la carencia de actividad probatoria.

Adicionalmente, señaló que las medidas cautelares dentro de una acción popular van encaminadas a: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia." Circunstancias que no se cumplen, y por ende, resulta improcedente.

Sostuvo que el accionante no probó en qué medida la información solicitada a la entidad acerca de la cantidad de usuarios que tiene en esa municipalidad, o la mención de la cobertura, o si Telefónica piensa mejorar los servicios permite inferir amenaza o violación a los derechos

colectivos cuya protección se invoca, cuando se sabe que la provisión de los servicios de comunicaciones para cerrar la brecha digital, es competencia del Estado Colombiano, y no de los operadores de los servicios de comunicaciones.

Insistió en que el actor no probó ni fáctica ni jurídica la supuesta vulneración de los derechos colectivos de Telefónica, además porque esta empresa no tiene la competencia para llevar a cabo la interconectividad, digitalización, mejoramiento del servicio de telefonía móvil celular, cierre de la brecha digital, y dotación de equipos de cómputo para instituciones educativas, con el fin de que la población estudiantil puedan superar la brecha digital. Obligaciones que le competen al Estado Colombiano.

Finalmente, mencionó que la solicitud de que se presente un informe de ampliación y cobertura de telefonía móvil celular para esa municipalidad ya obra en el proceso, al ser suministrada por el mismo accionante, a raíz de los escritos de respuestas a varios derechos de petición dados por parte del Jefe Atención Escrita de la compañía (folios pdf medidas cautelares)

5.3. Consorcio Canales Nacionales Privados

En escrito enviado al correo electrónico del 15 de enero de 2021, la apoderada de la entidad expuso que el accionante no acreditó el peligro de no adoptar las medidas solicitadas, simplemente solicitó la vinculación de unas entidades estatales y unos particulares (dentro de los que no se encuentra expresamente el Consorcio Canales Nacionales Privados), desconociendo lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

Adujo que, de conformidad con los compromisos adquiridos por parte de Caracol y RCN en el municipio de Acevedo se presta el servicio de televisión abierta radiodifundida en Página 3 de 3 tecnología TDT desde el 31 de diciembre de 2018. El mismo se presta desde una estación administrada por el Consorcio Canales Nacionales Privados ubicada en el casco urbano del mismo, no desde la estación "resinas" localizada con el límite del Huila y el Caquetá como erróneamente indica el accionante.

Por último, contó que la entidad se comunicó con el actor vía correo para que manifieste los inconvenientes que presenta, empero, el accionante no respondió. Lo anterior, pese a que las actividades por él pedidas en el escrito de medida cautelar le compete solucionar a las entidades públicas (folios pdf medidas cautelares).

5.4. Directv Colombia LTDA.

Después de citar los preceptos normativos aplicables al sub lite y evaluar las solicitudes presentadas, manifestó que cada numeral parte de una hipótesis no demostrada y malintencionada que pretende confundir al Despacho, consistente en la existencia de un daño por parte de algunas entidades públicas demandadas y los operadores privados del sector de telecomunicaciones.

Según la tesis del Consejo de Estado, la realización de estudios o informes para determinar la naturaleza del perjuicio causado, requiere como presupuesto fundamental, que se encuentre probado el daño por parte de las entidades demandadas, y para el caso en consideración no existe tal requisito, por el contrario, lo que pretende el demandante es suplir la carga de la prueba que le asiste (folios pdf medidas cautelares)

5.5. Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A

Para esta empresa las medidas cautelares solicitadas no tienen como fin último el impedir las supuestas transgresiones realizadas, pues ellas son en su totalidad actividades de naturaleza burocrática, el simple cumplimiento de la Ley o el desarrollo de actividades que requieren el contexto de la contratación y política pública.

Advirtió que, en la acción popular no se menciona de manera concreta acción u omisión alguna de los operadores privados, está dirigida a los comportamientos de múltiples entidades del sector público, las que determinan el marco dentro del cual los operadores privados ejercen su libre actividad económica.

Mencionó que el accionante desplegó un conjunto de juicios de valor genéricos y sin dirección para encontrar un responsable a lo que él

supone es una situación ilegal. Ello no es así y le corresponde al actor superar el límite mínimo probatorio para el despliegue de los poderes judiciales solicitados, toda vez que, la ausencia de acción u omisión por parte de mi poderdante impide la procedencia de las medidas deprecadas, pues no existe comportamiento a corregir o modificar con las mismas.

Refirió que, el actor concurre en varios procesos de tutela con las mismas pretensiones, y en aquellas oportunidades absolvieron a los operadores privados. Además, agregó que en desarrollo de tales fallos, el Ministerio de las Tecnologías de la Información expidió la Resolución 1138 de 2020, en la cual se adjudicó la región A y B en la licitación pública FTIC-LP-038-2020, que incluye al municipio de Acevedo. Este documento es conocido por el actor pues fue remitido para enervar el incidente de desacato solicitado dentro del proceso 2020-096 (folios pdf medidas cautelares)

5.6. Avantel

La apoderada de esta entidad adujo que la solicitud de medidas cautelares no se encuentra fundamentada ni fáctica ni jurídicamente, la misma tan solo se circunscribe a señalar que existe un perjuicio inminente y una omisión administrativa sin sustentar de manera alguna su decir.

Señaló que los derechos colectivos invocados requieren de una planeación previa del Estado, sin que sea posible decretarla como medida cautelar. Añadió que las solicitudes realizadas respecto Avantel no constituyen el carácter de una medida preventiva que busque evitar un perjuicio irremediable o el cese de la amenaza o vulneración a los derechos colectivos reclamados, lo que trata es de configurar una prueba dentro del proceso disfrazada de medida cautelar (folios pdf medidas cautelares)

5.7. Comisión de Regulación de Comunicaciones

Manifestó que respecto del perjuicio o daño inminente, el actor se limitó a poner de presente la falta de acceso a internet de los niños y niñas de las instituciones educativas, sin manifestar y mucho menos acreditar que, en efecto, los niños y adolescentes que habitan el municipio de Acevedo

no cuenten con ningún tipo de herramienta que les permita ejercer su derecho a la educación, y que las presuntas falencias en la prestación del servicio educativo dependan o se deriven exclusivamente de las también presuntas fallas o vacíos en la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Consideró que las únicas funciones de vigilancia y control que ostenta la Comisión, corresponden a la vigilancia y control de contenidos audiovisuales, las cuales fueron transferidas por el legislador a la CRC con ocasión de la supresión y liquidación de la ANTV, por lo que en nada se acompasan con las peticiones del actor encaminadas al seguimiento y verificación de determinadas acciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones en el municipio de Acevedo (folios pdf medidas cautelares)

5.8. Ministerio de Educación Nacional

Respecto de la procedencia y alcance de las medidas cautelares afirmó que el accionante se circunscribe a manifestar que las medidas cautelares solicitadas son procedentes en razón a la "existencia del perjuicio inminente, omisión administrativa, vulneración", sin embargo, no señala ni establece cuales son las condiciones de este supuesto perjuicio, ni tampoco de manera sumaria establece la relación entre éstas con los derechos colectivos que invoca.

Con la solicitud de la medida cautelar, el actor no puede desconocer los principios constitucionales frente a la ordenación del gasto y la autonomía presupuestal a través de este medio de control, máxime cuando el Ministerio de Educación ha actuado en el marco de sus competencias, y tampoco se demostró el perjuicio irremediable.

El Ministerio de Educación Nacional dijo que con el fin de garantizar el modelo educativo de alternancia para la vigencia actual, el pasado 4 de enero de 2021 dispuso de recursos para el rubro de conectividad en establecimientos oficiales, al departamento del Huila le correspondieron \$1.492.440.325, con lo cual se espera que gracias a la implementación de la entidad territorial, de conformidad con su competencia de

planeación y administración y así mismo el acompañamiento de las entidades del orden nacional, se logre un mejoramiento en la cobertura en materia educativa (folios pdf medidas cautelares)

5.9. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

La apoderada del Ministerio aseveró que la solicitud del actor resulta improcedente en cuanto ataca a varias entidades, sin determinar dentro de su marco legal y constitucional el desarrollo de las actividades de cada una; además, a su juicio la vulneración de derechos colectivos se ciñe a efectuar conjeturas, sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

Luego de citar varios referentes jurisprudenciales en lo que corresponde a la procedencia o no de las medidas cautelares, el Ministerio refirió que el actor no enunció las normas que se habrían vulnerado, ni argumentó dicha solicitud, se restringió a copiar lo solicitado en las tutelas por él interpuestas. En síntesis, en su criterio se desatendió la carga argumentativa que le impone la pretensión de una medida cautelar, pues las pretensiones invocadas por el demandante solo señalan la vulneración del derecho a la conectividad, dejando a un lado el proceso licitatorio FTIC-LP-038-2020, del que se desprendió la expedición de la Resolución No. 1138 de 2020, mediante la cual se adjudicó la Región A y Región, B, para la conectividad de centros digitales del país (folios pdf medidas cautelares).

5.10. Colombia Movil S.A E.S.P

El apoderado alegó que la solicitud medida cautelar carece de todo sustento al no acreditarse que la parte accionante se enfrente a un riesgo colectivo o perjuicio irremediable; de igual manera, indicó que Colombia Móvil no está legitimada para responder por cualquier eventual afectación a derechos colectivos, debido a que la problemática actual se centra en la inexistencia de los servicios, los cuales están sometidos y limitados a la adjudicación del espectro radioeléctrico que realiza el Ministerio de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme al artículo 11 del decreto 1341 de 2009 (folios pdf medidas cautelares)

5.10 Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC

Afirmó que una vez revisada la solicitud de medidas cautelares no se evidencia pretensión alguna en contra de esa entidad. No obstante, expuso que claramente se evidencian falencias por parte del actor, en tanto hizo referencia a una serie de hechos sin indicar las omisiones de cada entidad, así como tampoco probó la inminencia de un daño (folios pdf medidas cautelares)

5.11 Municipio de Acevedo

El ente territorial presentó escrito de contestación señalando que no se demostró la ocurrencia del daño, pues, el actor se enfocó en exponer unos hechos de diferente naturaleza y a pedir dentro de su confusa narrativa la vinculación de entidades del Estado del orden nacional, departamental y municipal sin discriminar y demostrar dentro del ámbito funcional de las mismas su competencia, para individualizar su responsabilidad, en consideración a las funciones asignadas por la Constitución y la norma (folios pdf medidas cautelares).

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Por tratarse de un proceso en el cual las medidas cautelares tienen la finalidad de la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se regirán por lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, el cual dispone:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares: *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar**, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección*

de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio...

A su turno, el artículo 234 de la misma codificación dispuso:

"Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Adicionalmente, conforme lo dispone el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la expedición de providencias, expuso en el literal h), numeral 2, que la providencia que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar en primera instancia será de **ponente**.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 229, 234 y 125 (modificado por la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, corresponde al magistrado ponente pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, a efectos de determinar la procedencia o no de las mismas.

6.2. Problema jurídico

Para resolver la solicitud impetrada por el actor el despacho considera necesario solventar los siguientes interrogantes jurídicos:

¿Si procede en el caso concreto la solicitud de medida cautelar impetrada por el actor popular, bajo el argumento de que debe garantizarse el

⁶ Ley 472 del 5 de agosto de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"... **Artículo 44.- Aspectos no Regulados.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

acceso a la educación de los niños y niñas de las instituciones educativas que prestan el servicio educativo?

En relación con lo anterior ¿Deben las entidades accionadas implementar medidas urgentes y necesarias con el fin de conjurar el perjuicio inminente no solo a los estudiantes, sino también de la población en general del municipio de Acevedo, ante la falta de servicio de internet y demás tecnologías afines?

En atención a lo expuesto, el despacho realizará el siguiente análisis y sustento argumental: i) sobre las medidas cautelares, ii) precedente jurisprudencial y iii) caso concreto

6.3. Sobre las medidas cautelares

En los términos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es posible decretar las medidas cautelares señaladas por la ley, cuando quiera que con las mismas se procure la protección de un derecho o interés colectivo por un daño inminente. Dicho artículo a la letra dice:

"Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a los demandados tener la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares, previo a que se provea sobre estas, así lo señaló el artículo 26 de la Ley en cita, cuando señala:

"Artículo 26. Oposición a las medidas cautelares. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
 - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
 - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."*

A su turno, los artículos 230, 231 y 233 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Quando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. "

Frente a la posibilidad de decretar cualquiera de las medidas cautelares previstas tanto en la Ley 472 de 1998 como en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional en la sentencia C-284-14⁷, sostuvo que:

"...Ahora bien, la Corte estima que el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, al extender la regulación sobre medidas cautelares prevista en el capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de los derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, no viola los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 Superiores, por las siguientes razones:

25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales. (...)

*26. En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: **i.** no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; **ii.** El juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; **iii.** Sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; **iv.** si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; **v.** la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; **vi.** estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente..."(Resalta)*

⁷ Sentencia del quince (15) de mayo de dos mil catorce. M.P. María Victoria Calle Correa

Del pronunciamiento transcrito, es claro entonces que, en materia de medidas cautelares, las normas de la Ley 472 de 1998, y las de la Ley 1437 de 2011, son complementarias y bien puede el Juez en un caso determinado, decretar unas u otras, **siempre que con ellas se evite la consumación de un daño inminente** o se pretenda hacer cesar el que se hubiere causado.

6.4. Precedente jurisprudencial

En sentencia de unificación del Consejo de Estado- Sala Once Especial de Decisión, Consejera ponente: María Adriana Marín, del cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), rad: 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP) REV-SU, se analizó el alcance del poder dispositivo del juez constitucional para proteger dichos bienes jurídicos, así como para conjurar o prevenir su vulneración. Al respecto se transcriben los siguientes apartes jurisprudenciales:

"La acción procede frente a las acciones u omisiones que hayan violado o amenacen vulnerar derechos e intereses colectivos, y puede dirigirse en contra de las autoridades, públicas o privadas implicadas, e incluso contra personas indeterminadas, para que el juez establezca los responsables (art. 9, 14 y 15)..."

En sentencia C-622 de 2007, la Corte Constitucional resaltó la finalidad de las acciones populares y, en dicha ocasión, mencionó que éstas buscan "evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración por el agravio sobre esta categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)"...

La Ley 472 de 1998 dotó al juez de la acción popular de amplias facultades. Por un lado, se instituyeron las medidas cautelares como vía previa para eludir el daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado (art. 25). Con ese objetivo, se autorizó al juez para: "a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. También, podrá ordenar a la autoridad pública responsable "el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado".

*En consideración a la naturaleza provisional de las medidas cautelares, éstas pueden ser decretadas en cualquier estado del proceso, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al litigio, **y proceden únicamente con el fin de precaver el daño contingente o hacer cesar el que se hubiere configurado; en esa medida, no comportan un mecanismo para la reparación del daño consumado...***

(Negrillas fuera de texto)

De otro lado, frente al cumplimiento de los requisitos para el decreto de la medida cautelar, el Alto Tribunal Administrativo en providencia calendada del 19 de mayo de 2016, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A mencionó que valorar la legitimidad de una medida cautelar adoptada en virtud del principio de precaución supondría determinar el riesgo de configuración del daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y la seriedad y visos de prosperidad de la reclamación (*fumus boni iuris*), de aquí que el decreto de las medidas ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial.

También adujo que dada la magnitud de sus poderes cautelares (Juez), éste debe ser cuidadoso con la valoración del material de convicción que allegan las partes y proactivo en la consecución de las evidencias que le permitan superar las deficiencias probatorias de los sujetos procesales con miras a fundamentar de manera adecuada las decisiones que juzga conveniente adoptar en aras de la protección de los derechos colectivos cuyo amparo se solicita. No por otra causa el legislador, además de establecer la carga de la prueba en cabeza de la parte demandante (artículo 30 de la ley 472 de 1998), ha reconocido al Juez Constitucional Popular amplios poderes de oficio en materia probatoria. Adoptar medidas antes del fallo definitivo sin contar con un respaldo probatorio adecuado y sin una motivación suficiente atentaría contra el derecho fundamental debido proceso de la parte demandada.

En conclusión, señaló que *“las medidas anticipadas apoyadas en el principio de precaución deben: (i) contar con un mínimo de evidencias*

que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada. No se trata, naturalmente, de pedir certeza absoluta sobre lo primero; simplemente de evitar la arbitrariedad de la autoridad y de respetar la garantía del debido proceso de la parte demandada mediante la imposición de la exigencia de adecuación de la medida y de motivación de la decisión como límites a la discrecionalidad judicial que reconoce el ordenamiento jurídico en estos eventos...”

En sentencia del 11 de abril de 2018, de la sección primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, rad. 85001-23-33-000-2017-00230-01 se anotó que las medidas cautelares resultan improcedentes cuando no se parte de la existencia de un daño, el cual debe ser debidamente probado por la parte que lo invoca.

6.5. Caso Concreto

Como en el presente asunto se trata de una medida cautelar distinta de la suspensión provisional de actos administrativos, a continuación se analizará el cumplimiento de los requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 231 del CPACA, con el fin de determinar la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto. Veamos:

6.5.1. Demanda razonablemente fundada en derecho

Este requisito se encuentra satisfecho, si se tiene en cuenta que en la demanda se pretende la protección de los derechos colectivos de uso del espacio público (literal d), moralidad administrativa (literal b), defensa del patrimonio público (literal e) defensa del patrimonio cultural de la Nación (literal f), la seguridad y salubridad públicas (literal g), acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h), la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m),

os derechos de los consumidores y usuarios (literal n), contenidos el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, y los relacionados en los artículos 79 (ambiente sano) y 82 (espacio público) de la constitución política.

6.5.2. Acreditación sumaria de la titularidad del derecho

Por tratarse en el presente caso del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el accionante se encuentra legitimado para invocar la protección de los derechos colectivos de la comunidad.

6.5.3. Daño derivado de la falta de conectividad para acceder al servicio educativo: perjuicio irremediable efectos nugatorios de eventual sentencia favorable.

Respecto de este requisito, le corresponde a la Sala estudiar no solo los argumentos necesarios que sustentan lo reclamado por parte del actor popular y los informes rendidos por los accionados, sino también los elementos de juicio que obren en el proceso, que permitan deducir la existencia del grave riesgo en que se encuentran la población estudiantil (niños, niñas, adolescentes) del municipio de Acevedo, conforme lo manifiesta el accionante, a efectos de determinar como ya se anunció la procedencia de medidas cautelares en la presente acción popular.

En el caso sub examine, las pretensiones objeto de estudio, se circunscriben a que se amparen los derechos colectivos de la comunidad estudiantil (niños, niñas y adolescentes) del municipio de Acevedo, atinentes a los bienes de uso público, moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública, acceso a infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones atinentes al servicio académico. Lo anterior, en razón a que las entidades accionadas en palabras del actor no han realizado y protegido el acceso a la educación, durante la emergencia social y económica del Gobierno Nacional, mediante programas que

garanticen que la comunidad académica tenga acceso las herramientas tecnológicas y con el ello el continuo disfrute del derecho fundamental a la educación.

Para demostrar la existencia de una amenaza cierta que afecta los derechos e intereses colectivos invocados, el actor popular allegó sendas solicitudes elevadas a las entidades accionadas respecto de las peticiones de protección de los derechos colectivos, y de dotación tecnológica para sedes educativas, por parte de las juntas de acción comunal del municipio de Acevedo. Asimismo solicitó: (i) informes a todas y cada una de las accionadas, respecto de un cuestionario que el actor “formulara personalmente”, con el fin de **determinar** la gravedad de los hechos, (ii) la práctica de dos dictámenes periciales con el fin de establecer “*las siguientes realidades en el municipio de Acevedo, acerca de las siguientes instituciones con sus respectivas sedes educativas, para lo cual su despacho hará la designación de los auxiliares de justicia conforme a la especialidad al tema a dictaminar*”. En este punto relacionó las instituciones educativas y afirmó que el tema a tratar es de interconectividad⁸, estructura educativa⁹ y medios digitales y tecnológicos¹⁰ y, (iii) se decrete y practique testimonios acerca de los hechos y las pretensiones **de la presente demanda**.

Así pues, con fundamento en los hechos y medios probatorios que se aluden y solicitan en la demanda, así como de los informes suministrados en el proceso y de los diferentes soportes fácticos y probatorios allegados al expediente, se puede concluir que no existen elementos de juicio que

⁸ *Conceptúe frente a la tecnología, utilizada por los prestadores privados de telefonía móvil celular en la zona rural y los centros poblados del Municipio. Lo anterior para establecer el área de cobertura y la tecnología utilizada y densidad de la señal. La señal de televisión digital terrestre TDT en el Municipio de Acevedo en la zona rural y urbana del municipio.*

⁹ *1. Se establezcan el estado de los servicios de acueducto y alcantarillado de las Instituciones y Sedes Educativas del municipio de Acevedo.*

2. El estado de las instalaciones locativas de manera especial baños, cocina, restaurantes, instalaciones deportivas, aulas de clase, techos entre otros aspectos.

¹⁰ *Se evidencie el estado de las conexiones eléctricas en todas las instituciones y sedes educativas del municipio esto con el fin de evitar accidentes y muertes de los menores por fallas eléctricas. 2. Se evidencie la implementación de medidas para la prevención de accidentes dentro de las instituciones y sedes educativas en la zona urbana y rural en todo el Municipio de Acevedo. 3. Los servicios digitales con que cuentan los estudiantes y docentes de todas sedes y educativas del municipio. 4. Se dictamine los medios de interconectividad y de internet utilizado por las instituciones Educativas y sedes en todas las escuelas y colegios públicos del Municipio.*

permitan inferir la necesidad de fijar una obligación precautoria en cabeza de las entidades accionadas.

En efecto, se observa que tales pedimentos tienen como fundamento la declaración anticipada de responsabilidad de las entidades accionadas por la vulneración de los derechos e intereses colectivos, toda vez que, que el actor para que se decrete la medida cautelar adjunta únicamente las solicitudes que elevó para la protección de los derechos convocados y pretende que se practique en el trámite de la medida cautelar los mismos medios de prueba que forman parte del cuerpo de la demanda, y con ellos evidenciar la falta de compromiso de cada una de ellas.

Para el Despacho además de observarse lo descrito anteriormente, no pasa por alto que en la solicitud de la medida cautelar se realiza un cúmulo de pretensiones frente a temas que si bien no son excluyentes, como es la garantía del derecho a la educación en todos sus ámbitos, de ellos no se permite evidenciar con claridad lo pretendido por el actor en lo que atañe al **daño inminente** frente a la obligación de cada entidad, es decir que, su solicitud de amparo se limitó a que se realicen estudios para que se priorice los centros digitales de las veredas que componen el municipio de Acevedo, la vigilancia y control de los servicios de internet, telefonía móvil y televisión, y la presentación de informes respecto de la cobertura de estos servicios en el municipio de Acevedo.

Entonces, al no definirse las actividades, obligaciones y responsabilidades de cada de las entidades demandas que originan el supuesto daño, no puede el despacho dar una orden de carácter urgente que prevenga o cese el daño de falta de conectividad de la comunidad estudiantil, pues, si bien este tipo de medidas deben ser garantizadas por el Estado, lo cierto es que en el presente caso no se concretó de un lado la conducta directa y potencialmente dañina que amerite conjurar el grave peligro, y de otro el **inminente** perjuicio de la comunidad amenazada.

En ese orden, se descarta la posibilidad siquiera mínima de un eventual perjuicio irremediable de no tener acceso a internet y demás servicios tecnológicos el municipio de Acevedo, pues, pese a que el Estado como ya

se afirmó debe velar por el acceso a la educación, examinados los argumentos expuestos por la parte actora, sumado a los medios de prueba allegados con la demanda, no se advierte en esta etapa inicial del proceso la configuración de un perjuicio irremediable.

También es importante precisar que si bien se alude a la vulneración de los derechos fundamentales de los niños y de las niñas, a lo largo del proceso se allegó precedentes jurisprudenciales¹¹, de similares consideraciones fácticas y jurídicas, en los cuales se protege el acceso a la educación de los niños y las niñas, como es el caso del expediente identificado con el radicado No. 41551310500120200008101, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva. Asimismo, se allegó la Resolución Número 1138 "*por la cual se adjudica la "región a" y la "región b" de la licitación pública no. ftic-lp-038-2020*", mediante la cual la secretaria general del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones incluyó al municipio de Acevedo en el proyecto de centros digitales, lo anterior en cumplimiento al fallo de tutela (2020-00096).

Ahora bien, frente a las órdenes de que se realicen estudios para que se implemente centros digitales en las instituciones educativas del municipio de Acevedo, el despacho advierte que la misma no resulta procedente ni urgente, pues, claramente vemos que la administración en cabeza del Gobierno Nacional (Presidente- Ministerios) y la entidad territorial debe realizar conforme sus competencias proyectos y/o plan de Gobierno que incluyan esta problemática. En esa medida, no podría implementarse una orden sin que se haya identificado una circunstancia que se traduzca en la causación de un perjuicio, en cuanto se requiere estudiar con conceptos técnicos y jurídicos las reales condiciones en que se encuentra la conectividad (acceso a tecnologías) de las instituciones académicas, los estudiantes y la población del municipio de Acevedo, dada la emergencia de salud que atraviesa el país.

Resalta el despacho que el actor además de mencionar la protección para la comunidad académica, en lo que atañe al acceso de las tecnologías,

¹¹ constatados en la página de la Rama judicial- Consulta de procesos

para que se desarrolle el periodo lectivo académico dentro de lo normal, y no se viole el acceso a la educación, también realizó inferencias en lo que se refiere a la conectividad en general, los servicios móviles y de televisión (Zona rural y urbana), sin considerar, los hechos concretos respecto al detrimento y/o perjuicio de esa población.

En esta oportunidad, el despacho entiende que los servicios de comunicación y tecnología no prestan el servicio adecuado en toda la población en general del municipio de Acevedo. Sin embargo, no se avizora en el expediente las situaciones particulares, concretadas y reales que en efecto determinen **un perjuicio**, por el contrario, son hechos de carácter general que deben ser atendidos en el marco de una política pública, acompañado de los estudios que lo soporten.

Por último, aun cuando las medidas cautelares están concebidas en nuestro ordenamiento jurídico a fin de brindar respuestas inmediatas a los factores que perturban o amenazan con perturbar los derechos e intereses colectivos, es claro que los poderes de los que está investido el juzgador en esta materia, deben estar precedidos de un análisis de las condiciones de afectación al interés general a raíz de la acción u omisión de una autoridad o de un particular.

Revisado el expediente se concluye, que no es posible deducir, como lo indica el actor popular, una afrenta a los derechos colectivos originada o la posibilidad de su existencia, ni mucho menos que están siendo lesionados, al menos en este estadio procesal, por el contrario, comoquiera que no se cuenta con elementos de juicio que conlleven a concluir que se presentan hechos que impliquen un daño inminente o de su actual causación que haga necesaria la adopción de la medida deprecada esta se negará.

Lo anterior, sin perjuicio, claro está, que ante la comprobación de una situación que ponga en riesgo inminente los derechos colectivos invocados en la demanda, pueda este despacho ordenar más adelante la adopción de las medidas cautelares necesarias para su protección.

Por tal razón, se insiste, al no evidenciarse la posible existencia de un perjuicio irremediable o de efectos nugatorios de la eventual sentencia favorable, el Despacho queda relevado de la comprobación de los demás requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA y, en consecuencia, se negará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el actor popular, señor Adadier Perdomo Urquina, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c8a1c691781a531e7d9173342aca4738fbf6ed58914306bb747
ae50f0c1fd77**

Documento generado en 12/04/2021 02:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333002 2017 00163 01
Demandante	:	SOCIEDAD SICEMC LTDA Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de diciembre 09 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión ((Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012 en concordancia con el inciso 4° del art. 86 Ley 2080/2021).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

MYOM

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c9640e9914e77f19ccefcc867a75f5512365b8267ec9b807bd0b198f81236d**

Documento generado en 13/04/2021 03:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410013333007 2020 00032 01
Demandante	:	MARTHA YOLANDA BENAVIDES
Demandado	:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 17 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Anexo 013 Expediente 1° instancia) que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante memorial radicado el 19 de noviembre de 2020 (Anexo 015 Expediente 1° instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- Se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en

donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrada

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab4ba9725d895518abc1f531eeb6998a20631c68ed3da4525f9ea3f9abd56238

Documento generado en 13/04/2021 03:32:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**